

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 10 DE MAYO DE 2021**

Se inició la sesión a las 12:35 horas, con la asistencia de la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell´Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Roberto Guerrero, Genaro Arriagada, Marcelo Segura y Andrés Egaña, y el Secretario General, Agustín Montt¹. El Consejero Gastón Gómez, se incorporó tras la vista del Punto 1 de la Tabla.

1. RECUSACIÓN PRESENTADA POR COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED) EN CONTRA DEL CONSEJERO GASTÓN GÓMEZ. CASO C-10074: EMISIÓN DEL PROGRAMA “MENTIRAS VERDADERAS” DE 15 DE MARZO DE 2021. INGRESO CNTV N° 491, DE 27 DE ABRIL DE 2021.

La Presidenta indica el motivo por el cual se citó a esta sesión extraordinaria, y da paso al Secretario General para que haga una breve relación al respecto, la cual da cuenta de que:

- Mediante ingreso CNTV N° 491, de 27 de abril de 2021, Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) presentó recusación en contra del Consejero Gastón Gómez, respecto del caso C-10074, en el cual se formuló cargo en contra de dicha concesionaria en la sesión ordinaria de 05 de abril de 2021, por la emisión del programa “Mentiras Verdaderas” de 15 de marzo de 2021.
- La recusación se basa en que el Consejero Gómez tendría la calidad de abogado contratado por la Presidencia de la República para representar a dicha magistratura o al propio Presidente ante el Tribunal Constitucional en los casos derivados de dos requerimientos de inconstitucionalidad. A lo anterior, agrega que una supuesta llamada de la Jefa de Gabinete del Presidente de la República al “dueño del grupo de medios Albavisión con sede en Miami, para reclamar por la emisión de la entrevista del Sr. Mauricio Hernández Norambuena en el programa Mentiras Verdaderas, justamente la emisión objeto de los cargos de la referencia”, concluyendo que con ello dicha autoridad “ha demostrado su rechazo por la emisión del contenido fiscalizado y su ánimo sancionatorio”. La concesionaria cita también declaraciones del Ministro Secretario General de Gobierno y del Subsecretario del Interior que critican la referida entrevista.
- En razón de lo anterior, la concesionaria expresa que el Consejero Gómez “ha sostenido una relación de prestación de servicios con la Presidencia de la República y ha sido este último, a través de su equipo de gabinete, quien ha expresado su interés de que la emisión fiscalizada sea sancionada”.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell´Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Roberto Guerrero, Gastón Gómez, Genaro Arriagada, Marcelo Segura y Andrés Egaña, asisten vía remota. Se hace presente que el Consejero Gastón Gómez se incorporó a la sesión una vez terminada la vista del Punto 1 de la Tabla.

- Según indica la concesionaria, lo señalado anteriormente cabría dentro de la hipótesis del artículo 9° N° 5 de la Ley N° 18.838, esto es, tener relación de prestación de servicios con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado, en los dos últimos años, servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar. Además, a su entender se configuraría también la causal del N° 7 del mismo artículo, pues le restaría imparcialidad al Consejero Gómez en relación al asunto sometido a su conocimiento, agregando que estaría “frente a un “juez” que no ofrece garantías suficientes para excluir una duda legítima acerca de su imparcialidad frente a este asunto en consideración a sus lazos profesionales con el gobierno”.
- El Consejero Gastón Gómez fue notificado de la recusación por el Secretario General el día 30 de abril de 2021, y de conformidad al artículo 9° inciso 5° de la Ley N° 18.838, presentó su informe por escrito el día 02 de mayo de 2021.
- En su informe, el Consejero describe la solicitud planteada por la concesionaria y los supuestos de su procedencia según la ley, indicando que de “la simple lectura del precepto legal citado, que establece la causal de inhabilidad, se desprende que es necesario acreditar la existencia de una prestación de servicios o servicios profesionales durante los dos últimos años, con quien se encuentra interesado directamente en el procedimiento que debo resolver. En suma, debe acreditarse el vínculo contractual o profesional, y el interés directo”. Más adelante indica que “la causal exige que quien preste servicios o los haya prestado, o tenga alguna relación profesional, lo haga respecto de quien tiene *interés directo* en el asunto objeto del conocimiento y resolución del Consejo, lo que implica que aquél tenga la calidad de peticionario, de denunciante o denunciado en el tema”. “La expresión “directamente”, que usa el artículo 9 de la Ley, literalmente, tiene por propósito excluir de la inhabilidad a quienes tienen interés genérico, como el que puede tener cualquier persona o ciudadano en los asuntos que se ven en el Consejo y de cómo se deciden. Si no se atendiera a la expresión “directamente”, entonces las inhabilidades se extenderían indebidamente a todos los consejeros...”.
- Por otra parte, indica que el mismo artículo exige que quien deduzca la inhabilidad lo haga probando sus afirmaciones, citando al efecto su inciso cuarto: “La recusación deberá deducirse ante el Consejo hasta el momento mismo en que éste entre a resolver sobre la materia respecto de la cual se alega la inhabilidad. La recusación deberá ir acompañada de las pruebas que justifiquen la causal invocada y, tratándose de prueba testimonial, ésta se adjuntará mediante declaraciones juradas prestadas ante Notario Público”.
- Así, respecto a las pruebas en que se basa la solicitante, el Consejero Gómez argumenta en su informe que debió acreditar la existencia del contrato de prestación de servicios, acompañando copia de éste o de cualquier otra convención similar. No la acompañó. De esa manera, no está acreditada la existencia de ese vínculo contractual o profesional con el Presidente o la Presidencia de la República, concluye, agregando que no hay contrato alguno.
- Respecto a la llamada de la Jefa de Gabinete del Presidente de la República al “dueño del grupo de medios Albavisión”, señala que el propósito de la misma habría sido manifestar la molestia del gobierno por la entrevista a Hernández Norambuena, y que eso probaría su interés en el caso, con su consiguiente

inhabilidad para conocerlo y resolverlo. Dice que la concesionaria “pretende dar por probado con un “es sabido” que esos hechos ocurrieron”. “Sin embargo, el estándar probatorio que impuso la ley va más allá de la mera afirmación de hechos, y exige que se acompañe la prueba que los acredita, cuestión que no ha ocurrido sobre este punto”. Adicionalmente, apunta que la concesionaria tampoco aportó pruebas que acrediten que está bajo propiedad de ese grupo extranjero y que tampoco se sabe el nombre de quien habría recibido esa llamada. Sobre este punto finaliza: “... el requirente tampoco ha acompañado prueba alguna de que ése (sic) llamada se haya producido, de quiénes conversaron (ni siquiera los nombres de quienes participaron), acerca de qué es lo que se dijo en esa llamada, de ser cierto todo aquello. Se trata de afirmaciones solamente”.

- En suma, el Consejero cierra su informe sobre la recusación en su contra fundado en que “la sola circunstancia de no haber acompañado contrato de prestación de servicios ni prueba alguna de dicha llamada telefónica debiera bastar para desecharla, pero hay además un argumento de texto legal que permite rechazar la inhabilidad: la ley exige que quien preste servicios o se alega su parcialidad lo haga respecto de quien tiene “interés directo” en el asunto o materia que el CNTV debe resolver, y ello exige que tenga la calidad de peticionario, denunciante o solicitante, o de denunciado. Ninguno de esos requisitos se da en este caso, pues el Presidente ni ninguna autoridad tiene carácter de peticionario, denunciante o denunciado”. A ello agrega que la circunstancia de que un gobierno exprese una crítica pública o política no hace incurrir a los consejeros en inhabilidad.
- Por último, hace presente que “todas las inhabilidades son de derecho estricto, de modo que interpretarlas de manera genérica implica hacer imposible el trabajo del Consejo y estimular todo tipo de impugnaciones contra los Consejeros y las decisiones del CNTV”, y que a la posibilidad de que se configure la causal del artículo 9° N° 7 de la Ley N° 18.838 se le aplican todos los argumentos por el ya señalados.
- En consecuencia, pide que la recusación planteada en su contra sea desechada.
- Sobre la base de lo anteriormente expuesto, la Presidenta del Consejo Nacional de Televisión citó a la presente sesión extraordinaria para resolver la recusación ya individualizada.

Luego de revisar y analizar los antecedentes, y teniendo en especial consideración que:

1. **No existe por parte del Presidente o de la Presidencia de la República un interés directo en el asunto objeto del conocimiento y resolución de este Consejo, por cuanto dicha magistratura no tiene en el mismo la calidad de peticionario, de denunciante o solicitante, o de denunciado.**
2. **Las inhabilidades son de derecho estricto, de modo que para su configuración deben concurrir todos los supuestos de hecho que la ley expresamente contempla para cada hipótesis, los cuales, además, deben ser fehacientemente probados por quien los alega.**
3. **Por otra parte, en el evento de ser probadas, no existen inhabilidades genéricas, sino que ellas se configuran caso a caso, respecto de un consejero en particular en relación a un caso en particular, pues lo contrario impediría**

permanentemente la labor de los miembros de este Consejo y significaría, en este caso concreto, que el solo hecho de que alguien tenga un interés general en él, como lo puede tener cualquier persona medianamente informada, lo convierta en un interés vinculado directamente al mismo, abriendo la puerta a una permanente abstención de los consejeros que pudieren relacionarse de cualquier forma con cualquier persona que tuviere un interés general, lo que haría imposible su labor.

4. Aun cuando la concesionaria acompañó dos escritos firmados por el Consejero Gómez para representar a la Presidencia de la República ante el Tribunal Constitucional, no acompañó convención o contrato alguno que acredite una relación de prestación de servicios entre él y dicha magistratura.
5. En consecuencia, no concurren los supuestos de hecho para configurar las causales de recusación del artículo 9° de la Ley N° 18.838 invocadas por la concesionaria, de modo que su solicitud de recusar al Consejero Gastón Gómez debe ser rechazada;

POR LO QUE,

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó rechazar la recusación presentada por Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), mediante ingreso CNTV N° 491, de 27 de abril de 2021, en contra del Consejero Gastón Gómez, respecto del caso C-10074, correspondiente a la emisión del programa “Mentiras Verdaderas” de 15 de marzo de 2021.

Se previene que la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y la Consejera Esperanza Silva, concurriendo al voto unánime para rechazar la recusación, lo hacen por cuanto no se encontraría suficientemente acreditado uno de los supuestos de la hipótesis invocada del artículo 9° N° 5 de la Ley N° 18.838: "Tener relación de prestación de servicios con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado, en los dos últimos años, servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar"; esto es, no estaría suficientemente probado el interés directo de su SE, el Presidente de la República, en el asunto. No obstante ello, estiman que sí se encuentra acreditada la prestación de servicios profesionales de la hipótesis normativa citada, con la documentación enviada para el análisis de este caso, en particular con los sendos recursos presentados ante el Tribunal Constitucional por SE, Sebastián Piñera, en donde concede patrocinio y poder al Consejero Sr. Gómez, ya que en ellos consta la firma del Consejero, más su nombre, apellido y domicilio, todos datos requeridos por la Ley N° 18.120, que establece normas sobre comparecencia en juicio, configurándose entre el Sr. Presidente y el Consejero Sr. Gómez un mandato judicial, otorgado en los escritos presentados, encontrándose con ello suficientemente acreditada la relación de prestación de servicios señalada por el reclamante.

Terminada la vista del punto que antecede, se incorpora a la sesión el Consejero Gastón Gómez, quien es notificado por el Secretario General del acuerdo adoptado sobre aquél por el Consejo.

2. **RECLAMACIÓN DE TV MÁS SPA EN CONCURSO CON-2019-91 (SEÑAL 47, ANTOFAGASTA, BAQUEDANO, MEJILLONES Y ZONAS ALEDAÑAS).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 416, de 30 de mayo de 2019;
- III. El acta de sesión de Consejo de 08 de marzo de 2021;
- IV. El Ingreso CNTV N° 372, de 26 de marzo de 2021;
- V. La Resolución Exenta N° 273, de 13 de abril de 2021;
- VI. El Ingreso CNTV N° 497, de 28 de abril de 2021;
- VII. El Ingreso CNTV N° 501, de 29 de abril de 2021;
- VIII. La Resolución Exenta N° 308, de 03 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 416 de 30 de mayo de 2019, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la Región de Antofagasta, en la localidad de Antofagasta, Baquedano, Mejillones y zonas aledañas, Canal 47 (Concurso N° 91);

SEGUNDO: Que, al referido Concurso Público postularon UCV TV SpA (hoy TV Más SpA) y Asesorías e Inversiones Sol SpA;

TERCERO: Que, en la sesión de Consejo de fecha 08 de marzo de 2021 se adjudicó dicho concurso al postulante Asesorías e Inversiones Sol SpA;

CUARTO: Que, a través del Ingreso CNTV N° 372 de 26 de marzo de 2021, TV Más SpA dedujo recurso de reclamación de oposición a la decisión del Consejo previamente individualizada;

QUINTO: Que, los fundamentos del recurso son, en síntesis, los siguientes: a) Asesorías e Inversiones Sol SpA es titular actualmente de una concesión en la localidad de Antofagasta, de manera que la adjudicación implicaría una vulneración del artículo 15 inciso décimo primero de la ley antedicha por existir una superposición parcial de las zonas de servicio de las concesiones (dado que la concesión del Concurso N° 91 abarca las localidades de Antofagasta, Baquedano, Mejillones y Zonas Aledañas); b) las bases del CON-2019-91 permiten al CNTV “solicitar antecedentes aclaratorios”, a través de lo cual, TV Más SpA podría subsanar los reparos jurídicos formulados a su postulación y, de esta manera, cumplir con los requisitos establecidos por la Ley y por las Bases para poder adjudicarse el Concurso; y c) que la decisión de tener por subsanados erróneamente los reparos jurídicos formulados a la postulación de TV Más SpA no se justifica, atendido que se acompañó el Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales;

SEXTO: Que, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley N° 18.838, mediante Resolución N° 273 de 13 de abril de 2021, se confirió traslado respecto del recurso de reclamación a Asesorías e Inversiones Sol SpA;

SÉPTIMO: Que, mediante el Ingreso CNTV N° 501 de 29 de abril de 2021, Asesorías e Inversiones Sol SpA evacuó el traslado conferido, señalando, en síntesis, que efectivamente ya es titular de una concesión en Antofagasta, otorgada mediante la Resolución Exenta N° 550 de 19 de octubre de 2020, por lo que a su juicio no se le debió adjudicar el Concurso N°

91 para evitar el incumplimiento del artículo 15 de la Ley N° 18.838, y en consecuencia, sostiene que ante la ausencia de otros postulantes que cumplan con los requisitos legales, el Consejo debe declarar desierto el concurso;

OCTAVO: Que, mediante el Ingreso N° 497 de 28 de abril de 2021, TV Más SpA hizo presente que las Bases deben ser interpretadas de manera finalista (sin excesivo formalismo) y que el CNTV, conforme a las bases, puede pedir a los postulantes antecedentes aclaratorios. Asimismo, acompaña jurisprudencia administrativa que respalda sus planteamientos;

NOVENO: Que, en cuanto al fondo del recurso deducido por Tv Más SpA, y en particular respecto de la eventual vulneración del artículo 15 de la Ley N° 18.838, cabe aclarar que esto ocurriría únicamente en el caso de que se procediera con el otorgamiento de la concesión, lo que en el caso concreto no ha sucedido aún, ya que el otorgamiento de la concesión sólo puede realizarse una vez concluido el procedimiento de reclamación a la adjudicación, o transcurrido el plazo de 30 días hábiles desde la publicación del acta de adjudicación en caso de no haber oposición. Así las cosas, mientras no exista un otorgamiento definitivo de la concesión, el adjudicatario sólo tiene una expectativa respecto de la concesión en cuestión, no un derecho adquirido. En consecuencia, respecto de este punto no existe un vicio de ilegalidad que pueda dar lugar a la invalidación de la adjudicación o a acoger la reclamación deducida por Tv Más SpA;

DÉCIMO: Que, respecto de lo señalado en las Bases, en su sección 7, en que se establecen una “serie de medios que permiten recabar información para validar y/o complementar la entregada por los postulantes”, lo que incluye la facultad de “pedir a los postulantes cualquier otro antecedente aclaratorio que estime necesario para el cabal conocimiento”, cabe señalar que ello debe realizarse en cumplimiento del principio de estricta sujeción a las Bases e igualdad de los postulantes;

DÉCIMO PRIMERO: Que, lo que busca TV Más SpA, a través de esta solicitud de “petición de antecedentes aclaratorios” respecto de su postulación, es subsanar un reparo a su postulación fuera del plazo establecido por las Bases y por el artículo 23 inciso final de la Ley N° 18.838, y no aclarar un antecedente ya presentado;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a todas luces ello no es procedente, puesto que la oportunidad establecida por la Bases para subsanar los reparos jurídicos a la postulación ha precluido, y no se puede alterar la cabal aplicación de los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los concursantes;

DÉCIMO TERCERO: Que, las bases del concurso son claras, pues hacen remisión al artículo 183-C de la Ley N° 20.123, que se refiere expresamente al Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales emanado de la Inspección del Trabajo, y no al Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales. Así, aceptar el certificado presentado erradamente, o admitir la subsanación de un reparo jurídico a la postulación fuera del plazo establecido en las Bases y en la Ley N° 18.838, constituye una vulneración al principio de estricta sujeción a las bases;

DÉCIMO CUARTO: Que, respecto de la interpretación finalista que según Tv Más SpA debiera darse a las Bases, cabe señalar que el reparo formulado a la postulación de Tv Más SpA no corresponde a errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos (como ocurrió en los casos de la jurisprudencia administrativa citada por la reclamante), sino de un error sustancial consistente en acompañar en dos oportunidades distintas (en la postulación original y en la subsanación de los reparos) un documento que no era el exigido por las Bases y por la Ley N° 18.838. En consecuencia, incluso una interpretación finalista de las Bases no permitiría aceptar un documento distinto al exigido por la Ley y por las Bases del Concurso;

DÉCIMO QUINTO: Que, teniendo en cuenta lo señalado por Asesorías e Inversiones Sol SpA al evacuar traslado, en cuanto prefiere mantener la concesión que actualmente opera en la localidad de Antofagasta, y a fin de evitar la futura infracción al artículo 15 de la Ley N° 18.838 que se produciría en caso de otorgarse definitivamente la concesión adjudicada en el concurso en cuestión, lo que corresponde es la revocación de la adjudicación (en términos del artículo 61 de la Ley N° 19.880), y la posterior declaración de desierto del concurso, atendida la ausencia de otros postulantes que cumplan con todos los requisitos de las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:

- 1°) Rechazar la reclamación deducida por Tv Más SpA en contra de la decisión adoptada en sesión de Consejo de fecha 08 de marzo de 2021 respecto del Concurso N° 91.
- 2°) Revocar la adjudicación del Concurso N° 91 en favor de Asesorías e Inversiones Sol SpA, declarando desierto el Concurso por ausencia de postulantes que cumplan con todos los requisitos establecidos en la Ley y en las Bases del Concurso.

Se levantó la sesión a las 13:42 horas.